

Oficio N° 48

INFORME PROYECTO LEY 14-2009

Antecedente: Boletín N° 4999-11

Santiago, 23 de marzo de 2009

Por Oficio N° 436/S-2009, de 10 de marzo de 2009, el señor Presidente de la Comisión de Salud del H. Senado, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la ley N° 18.918, ha recabado informe de esta Corte respecto del proyecto de ley recaído en el Boletín N° 4999-11, que modifica la Ley N° 19.451, con el fin de determinar quiénes pueden ser considerados donantes de órganos y la forma en que pueden manifestar su voluntad.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto señalado en sesión del día 20 de marzo del presente, presidida por el titular don Urbano Marín Vallejo y con la asistencia de los Ministros señores Milton Juica Arancibia, Nibaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz, Sergio Muñoz Gajardo, Hugo Dolmestch Urra, Juan Araya Elizalde, Patricio Valdés Aldunate, Pedro Pierry Arrau, señora Gabriela Pérez Paredes, señores Carlos Künsemüller Loebenfelder, Haroldo Brito Cruz, Guillermo Silva Gundelach y el Ministro Suplente señor Julio Torres Allú, acordó informar favorablemente el proyecto, formulando las siguientes observaciones:

**AL SENADOR DON  
JORGE ARANCIBIA REYES  
PRESIDENTE  
COMISIÓN DE SALUD  
H. SENADO  
VALPARAISO**

I. Antecedentes

Las modificaciones que el proyecto introduce en esta materia, tienen por objeto determinar quiénes pueden ser considerados donantes de órganos y la forma como se puede manifestar la voluntad al respecto.

En lo fundamental, se consagra el principio de donante universal, esto es, que toda persona mayor de catorce años será considerada, por el solo ministerio de la ley, donante de sus órganos una vez fallecida, a menos que en vida haya manifestado su intención o voluntad de no serlo mediante simple declaración escrita y firmada en cualquier instrumento susceptible de producir fe y por los medios establecidos en la ley.

En lo pertinente, se ha pedido el parecer de este Tribunal sobre la aprobación de la norma contenida en el nuevo artículo 12 que la iniciativa legal propone para la Ley N° 19.451, sobre trasplante y donación de órganos, el que dice relación con la organización y atribuciones de los tribunales de justicia.

El proyecto propone sustituir el referido artículo 12 de la manera que se pasa a explicar en el siguiente cuadro comparativo:

Texto actual	Texto modificado
<p>Artículo 12°.- Cuando una persona hubiere fallecido en alguno de los casos indicados en el artículo 121 del Código de Procedimiento Penal, o cuando su muerte hubiere dado lugar a un proceso penal, será necesaria la autorización del Director del Servicio Médico Legal o del médico en quien éste haya delegado esta atribución, para destinar el cadáver a las finalidades previstas en esta ley, además del cumplimiento de los otros requisitos.</p> <p>En aquellos casos en que el Servicio Médico Legal no tenga la infraestructura material o de personal para otorgar la autorización, o ésta sea necesaria y requerida fuera de su</p>	<p><i>Artículo 12°.- Tratándose de los casos previstos en los artículos 199 y 201 del Código Procesal Penal, o cuando su muerte hubiere dado lugar a un proceso penal, será necesaria la autorización del Fiscal, o en su caso del Juez de Garantía, conforme lo dispone los artículos 187 y siguientes del Código Procesal Penal, para destinar el cadáver a las finalidades previstas en esta ley, además del cumplimiento de los demás requisitos.”.</i></p>

horario normal de funcionamiento, la delegación recaerá en el director de un hospital del Servicio de Salud en cuyo territorio jurisdiccional se produjere la muerte del potencial donante.	
---	--

## II. Observaciones

Como puede apreciarse, la nueva redacción del artículo que propone el proyecto de ley dice relación con la autorización que deberá otorgar el Fiscal del Ministerio Público o el Juez de Garantía para destinar los cadáveres con las finalidades que previene la ley N° 19.451, en tres casos: a) tratándose de aquellos delitos en que fuere necesaria la realización de exámenes médicos y autopsias para la determinación del hecho punible (artículo 199 del Código Procesal Penal); b) referido al hallazgo de un cadáver, cuando hubiere motivo para sospechar que la muerte de una persona fuere el resultado de un hecho punible (artículo 201 del Código Procesal Penal) y; c) cuando la muerte de una persona hubiere dado lugar a un proceso penal.

La actual redacción del artículo en comento hace referencia al artículo 121 del Código de Procedimiento Penal, por lo que su sustitución por la nueva redacción contenida en el proyecto de ley, se encuentra acorde con el nuevo sistema de enjuiciamiento criminal que comenzó a regir el año 2000 en nuestro país.

Por tanto, esta Corte informa favorablemente el proyecto, con el alcance de que se debe precisar en qué casos procede la autorización del Ministerio Público y en qué casos la del Juez de Garantía.

Lo anterior es todo cuanto puedo informar en relación con la presente iniciativa de ley.

Saluda atentamente a V.S.

Urbano Marín Vallejo  
Presidente

Carola Herrera Brümmer  
Secretaria Subrogante